

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial procede a resolver la Recusación formulada por los señores JAVIER ARIAS VALENCIA y MARITZA DEL PILAR ANAYA HERRERA:

### **HECHOS**

La parte demandante, solicitó apartar a la Juez del caso con fundamento en las causales 1 y 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Frente a la causal No.1 del artículo 141 del C.G.P., afirma que la Juez tiene un interés en el proceso y narra lo acontecido en el curso del proceso: la revocatoria del rechazo a la demanda, lo que pasó en la fase de notificación y considera parcial la conducta de la funcionaria en la audiencia.
2. Frente a la causal No.7 del artículo 141 C.G.P., considera el demandante el señor JAVIER ARIAS VALENCIA, que los hechos señalados son constitutivos de falta disciplinaria, acudiendo al Consejo Seccional de la Judicatura e interponiendo queja disciplinaria en contra de la Juez.

La no se declaró impedida por auto del 5 de agosto de 2020, afirma que los hechos alegados por la parte demandante con los cuales pretenden dar sustento a la causal de recusación en el numeral No.1 y 7 del artículo 141 del Código General del Proceso; no son de recibo por parte de la suscrita.

### **CONSIDERACIONES**

Se anuncia de entrada que las causales de recusación no están llamadas a prosperar en este asunto, con base en los siguientes argumentos:

1. Respecto de la causal de recusación alegada en el numeral 1 del artículo 141 C.G.P. Dice la norma: “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La instrucción y la dirección del proceso no son un indicio de parcialidad de la juez. El hecho de que algunas de ellas hayan sido revocadas por el superior, no significa que las mismas sean ilegales, como lo pretende hacer ver el apoderado judicial de la parte demandante, pues cada una de ellas ha tenido su respectiva motivación y sustento jurídico, bajo el principio de autonomía judicial. Para eso fue creada la segunda instancia para que el superior decida si comparte o no lo decidido por el a quo. Ahora, esta causal procede cuando hay hechos, aparte de lo acaecido dentro del proceso, que efectivamente den fe de un interés ajeno turbio en el resultado del proceso, pero acá este aspecto, más allá de la crónica de lo ocurrido al interior del asunto no tiene respaldo, cabe preguntarse ¿en qué afecta directa o indirectamente a la juez la sentencia que se llegare a dictar en el proceso? Nada dice la parte sobre este punto.

2. La causal de recusación alegada en el numeral 7 del artículo 141 C.G.P. Dice la norma: “7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Tampoco será aceptada, pues claramente dicha causal hace referencia a que la denuncia se refiera a **hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia**, a fin de garantizar que la parte acuda a la denuncia para apartar al juez del conocimiento del asunto. pues la prueba documental aportada, hace referencia a una queja disciplinaria presentada con ocasión de lo acaecido en el proceso, no por situaciones externas, como claramente lo indica la norma.

En atención a lo dispuesto, se estimará bien negada la recusación formulada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA,  
QUINDÍO

**RESUELVE**

**PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADA** la recusación formulada y promovida por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la Juez Sexta Civil Municipal de Armenia, Quindío.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo acá decidió al juzgado de origen y devolver las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4d7d9e87919e82aa6a8e081doc032299e073783480cb5a14ced30c24aacb2c9**

Documento generado en 26/08/2020 07:10:10 a.m.